



## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00253-00  
Demandante: Caja de Compensación Familiar - CAFAM  
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES  
Asunto: Decide incidente nulidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad formulado por la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

1. El Juzgado 21 Laboral del Circuito remitió el expediente de la referencia por falta de jurisdicción y competencia, cuyo reparto correspondió a este Juzgado.
2. El 28 de junio de 2022, mediante auto debidamente notificado por estado, conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora la adecuara a un medio de control de los que conoce esta jurisdicción, ya que la demanda inicial había sido redactada siguiendo los parámetros de una demanda laboral ordinaria.
3. El 26 de julio de 2022, en vista de que la demanda no fue subsanada, se procedió con su rechazo, en aplicación de lo contemplado en el artículo 169 *ibídem*. Bajo la aclaración que tal proveído no fue sujeto de ningún recurso.
4. El 29 de septiembre de 2022, la accionante allegó memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado desde el auto que inadmitió la demanda, inclusive, por considerar que se habría configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso, toda vez que, esta clase de asuntos son del resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

De esa manera, citó varios procesos de igual categoría que han sido conocidos por la citada jurisdicción, así como también aportó con su escrito algunas decisiones que resolvieron este tipo de conflictos.

### **CONSIDERACIONES**

En orden a abordar en debida forma la solicitud de nulidad enervada por la demandante, corresponde examinar preliminarmente si esta efectivamente se

enmarca en alguna de las causales consagradas en el artículo 133 del CGP, las cuales son:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:***

**1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Se resalta)*

Conforme a lo norma, lo primero que debe advertirse corresponde al carácter taxativo de las causales de nulidad, pues, solo será causal de nulidad la que se consagre de manera expresa en la legislación, tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> T 125 de 2010.

*“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.”*

Descendiendo al *sub examine*, del contenido de la solicitud de nulidad se puede evidenciar que los supuestos facticos no permiten colegir que se haya configurado la causal primera de la norma en cita, como quiera que en el presente proceso este Despacho no ha declarado la falta de jurisdicción o competencia, y por tanto, todas las actuaciones surtidas desde la recepción del proceso han sido válidas conforme al ordenamiento legal.

Cuestión totalmente diferente es que la actora considere que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, pues, esto se ha debido alegar cuando se inadmitió la demanda, mediante auto del 28 de junio de 2022, que valga la pena recordar fue debidamente notificado por estados.

Aunado a lo expuesto, ha de agregarse que la juez inadmitió la demanda a fin de que el actor tuviera la oportunidad de precisar las pretensiones de la demanda e identificara el medio de control pertinente, sin lo cual esta juez no podía establecer si era la juez competente, ello teniendo en cuenta que los asuntos de competencia de los jueces administrativos en el Circuito de Bogotá están repartidas en cuatro Secciones. Además ha de mencionarse que la Corte Constitucional desde el año 2021<sup>2</sup>, modificó la postura que anteriormente tenía el Consejo Superior de la Judicatura que consideraba que estos asuntos correspondían a la Jurisdicción Ordinaria, precisando que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, dado que la petición de nulidad de la accionante no se enmarca en ninguna de las causales taxativas de la norma procesal civil, corresponde negarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR** la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En firme la presente providencia, **archívese** el presente proceso.

---

<sup>2</sup> Véase, entre otros, Auto N° 389 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160f422e0d3e913e30c7f13f0d5d64c5ea71eda06775d7db2fac03e0197646d4**

Documento generado en 07/03/2023 12:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**